

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

BITÁCORA: 04/MP-0030/07/15 ✓  
CLAVE PROYECTO: 04CA2015UD044

C. JUAN SEBASTIÁN VEGA HERNÁNDEZ



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 11 DE OCTUBRE DEL 2016

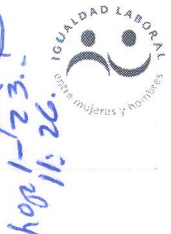
En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **SANTO ANTONIO** sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado "Centro comercial y financiero de Ciudad del Carmen", con pretendida ubicación en Calle Morales Sáenz sin número, cruzamiento Carretera

Recibido original  
13- Octubre 2016  
[Firma]



Av. Prolongación Tormenta No. 11, Col. Las Flores, C.P. 24097  
San Francisco de Campeche, Campeche, México  
Tel.: (01-981) 811-9500 www.semarnat.gob.mx

[Firma]

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

Carmen Puerto Real y calle seis del fraccionamiento Isla del Carmen 2000, c.p. 24190, Ciudad del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, para el "**Centro comercial y financiero de Ciudad del Carmen**", con pretendida ubicación Calle morales Sáenz sin número, cruzamiento Carretera Carmen Puerto Real y calle seis del fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24190, Ciudad del Carmen, Campeche, promovido por el **SAN FRANCISCO** que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **Proyecto** y el **Promoviente** respectivamente, y

## RESULTANDO

1. Que mediante escrito de fecha 10 de Julio de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año, el **Promoviente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

**y financiero de Cd. Del Carmen**", con pretendida ubicación en la calle Morales Sáenz sin número, cruzamiento Carretera Carmen Puerto Real y calle seis del fraccionamiento Isla del Carmen 2000, 24190, Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que quedo registrado con la Clave **04CA2015UD044**.

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 23 de julio de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/030/15 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado de ingresos de Proyectos (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 16 al 22 de Julio de 2015, dentro de los cuales se incluye la solicitud del **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
3. Que mediante oficio s/n de fecha 14 de Julio de 2015, recibido el mismo día, mes y año, **la promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 14 de Julio 2015, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
4. Que el 21 de Julio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/664/2015, de fecha 22 de Julio de 2015, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, información en relación a si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.
6. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/665/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/666/2015 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/667/2015 todos de fecha 22 de Julio de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó respectivamente del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, al Director de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

7. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/01684-15, de fecha 03 de agosto de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 11 de agosto del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
8. Que a mediante oficio NO. F00.7.DRPGM.-844/2015 de fecha 12 de agosto de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 17 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
9. Que mediante oficio SMAAS/DJAIP/SIA/1313/2015 de fecha 26 de agosto del 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 31 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su respuesta respecto al **Proyecto**.
10. Que hasta la fecha del presente resolución, no se ha emitido la opinión técnica del H. Ayuntamiento de Carmen, Camp, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/667/2015 de fecha 22 de Julio de 2015.
11. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/855/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, se solicitó información complementaria, notificada el día 1 de octubre del mismo año.
12. Que mediante oficio s/n de fecha 17 de noviembre del mismo año, recibido el mismo día mes y año, la **promovente** ingresó la información complementaria solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/855/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015,
13. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

### CONSIDERANDO

- I.- Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IV, XII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos R) y S); 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero del 2003.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción XI, artículo 35 segundo, cuarto párrafo fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5°...Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

(...)

X. La evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

**Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016**

(....)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:...Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(.....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

III Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

(.....)

La resolución que emita la Secretaría solo se refiere a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 2 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **proyecto**.

**Características del proyecto**

- III. Que conforme a lo manifestado por **la promoventeen** la MIA-P e información complementaria, el **Proyecto** consistirá en la construcción de un edificio de comercios de dos niveles, incluyendo uno para estacionamiento y como obra asociada una planta de tratamientos de aguas residuales, de acuerdo a las siguientes coordenadas:

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

(....)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:...Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(.....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

III Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

(.....)

La resolución que emita la Secretaría solo se refiere a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 2 del presente resolutive, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **proyecto**.

### Características del proyecto

- III. Que conforme a lo manifestado por la **promovente** en la MIA-P e información complementaria, el **Proyecto** consistirá en la construcción de un edificio de comercios de dos niveles, incluyendo uno para estacionamiento y como obra asociada una planta de tratamientos de aguas residuales, de acuerdo a las siguientes coordenadas:



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

VERTICE	DISTANCIA	N	W
1-2	50.979	18°39'16.15''	91°47'38.88''
2-3	29.486	18°39'17.57''	91°47'35.58''
3-4	8.416	18°39'15.81''	91°47'33.97''
4-5	97.570	18°39'14.59''	91°47'37.07''
5-6	74.094	18°39'14.97''	91°47'37.22''
6-1	103.271	18°39'14.57''	91°47'38.29''

Superficie total: 7,250 m<sup>2</sup>

TERRENO	7,250.64 m <sup>2</sup>
SUPERFICIE DE CONSTRUCCION	5,938.40 m <sup>2</sup>
ESTACIONAMIENTO	900.24 m <sup>2</sup>
AREAS VERDES	412.24 m <sup>2</sup>

### **Preparación del sitio y construcción**

Las actividades del proyecto para la preparación del sitio corresponden a: Desmontes y despalmes, Excavaciones, compactaciones y/o nivelaciones, Cortes, Rellenos en zona terrestre, Rellenos en cuerpo de agua y Dragados.

### **Construcción**

La obra consistirá en la construcción de un edificio de comercios de dos niveles y un edificio para oficinas de cuatro niveles, incluyendo uno para estacionamiento y como obra asociada una planta de tratamientos de aguas residuales.

### **Etapas de operación y mantenimiento.**

Durante la operación solo se les dará servicios a los clientes que visiten las tiendas comerciales y a las oficinas de las empresas que estarán situadas en las instalaciones, no se llevará a cabo ningún tipo de proceso, y por consiguiente, no se tendrán líneas de producción, tampoco se realizará ningún tipo de reacciones químicas, únicamente se llevará a cabo la prestación a clientes.

Las actividades de mantenimiento del "Centro Comercial y Financiero del Carmen" se clasificarán en ordinarias y extraordinarias, en función de las labores que se deben llevar a cabo. Las actividades ordinarias son aquellas que comprenden la vigilancia, venta, inspección,



RAAA/BEHO/FCG/FCL/ame



## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

limpieza y pintura, mientras que las actividades extraordinarias involucran el cambio o reparación de equipos, piezas dañadas o deterioradas del equipo, mobiliario e instalaciones.  
Etapa De Abandono de Sitio.

Dado que no existirán afectaciones colindantes al proyecto, no será necesario realizar ninguna restauración del sitio.

### *Etapa de abandono del sitio*

Debido a que la vida útil del proyecto puede ser prorrogada con el adecuado mantenimiento y en su caso, remodelaciones de las instalaciones, se considera que la vida útil del proyecto es permanente. Sin embargo, para efectos del presente estudio se estima que la vida útil promedio de la instalación es de 50 años. No existe un programa de actividades establecido en caso de abandono del sitio del proyecto; sin embargo, si fuera el caso, se destinaría el predio al uso de suelo prevaleciente al momento del abandono del sitio.

### Caracterización Ambiental

IV Que derivado del análisis de la MIA-P ingresada por el Promovente, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

El área del proyecto forma parte de la provincia fisiográfica Llanura Costera del Golfo. La plataforma continental frente a la Laguna de Términos corresponde a los extremos sureste y suroeste de las provincias geológicas Bahía de Campeche y Sonda de Campeche.

De acuerdo a la carta Edafológica de Cd del Carmen E 15-6 del Instituto Nacional de Estadística e informática, en la zona del proyecto (dentro de los Límites de Cd del Carmen) se presentan dos tipo de suelo: Rego sol Rcrv1 y Solonchak Zo+ZmN/1); En el sitio del proyecto se presenta el tipo de suelo es Rego sol Rcrv1.

El sitio del proyecto no se ubica dentro del ningún cuerpo de agua. Y los cuerpos de agua en la zona de influencia del proyecto son los siguientes: Golfo de México. Estero Bahamita, Laguna Ensenada Grande y Laguna de Términos.

Con respecto a la hidrología, la **promovente** manifiesta que a la carta hidrológica de aguas Subterráneas de Cd, del Carmen E 15/6 del INEGI, el sitio del proyecto se encuentra incluida en una unidad Geohidrológica de material no consolidado con posibilidades bajas y el sitio está constituido principalmente por suelo aluvial otros suelos son los formados en las planicies de inundación, que se han desarrollado en los bordes de la Laguna de Términos: lacustre, palustre, y pequeñas franjas de depósitos de litoral.

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

De acuerdo a la carta Uso de Suelo y Vegetación Ciudad el Carmen E 15-6, el sitio del proyecto se encuentra localizado dentro de la unidad TP 16 que aplica a Agricultura de temporal con cultivos permanentes (Coco).

De acuerdo con la misma carta podemos describir dos tipos de distribución de vegetación terrestre en el sitio del proyecto, una caracterizada por cultivos agrícolas distribuidos en la parte norte de la isla y zona urbana de Ciudad del Carmen, donde se localiza el sitio del proyecto, y otro caracterizada por la presencia de manglar, que se distribuye en la parte sur de la isla. Esta zona está incluida en la Unidad Ma 15, con una asociación de vegetación (*Conocarpus erectus*—*Avicennia germinas*) con la siguiente distribución por estratos.

El proyecto se realiza dentro de la zona urbana de Cd, del Carmen, y los componentes que se presentan los mismos que aplican de un crecimiento desordenado de la población afectando las reservas territoriales, que en los últimos años se han propiciado cinturones de marginación en diferentes zonas de Cd, del Carmen.

En relación a la vegetación terrestre, la promovente manifiesta que Adyacente al área del proyecto se encuentra la Isla de Carmen, donde se ubica la cabecera municipal, Ciudad del Carmen, donde existen relictos de ecosistemas formando comunidades vegetales típicos de los trópicos húmedos del sureste mexicano, estas asociaciones vegetales terrestres y acuáticas tales como vegetación de dunas costeras, manglares, selva baja inundable, que aún persiste en la Isla, así como los pastos marinos que se encuentran localizadas en la Laguna de Términos, son de importancia para la región.

Es importante conocer la vegetación existente en la Isla de Carmen no serán afectadas por las actividades del dragado, ya que algunas de las especies que por sus características se pueden considerar vulnerables o tolerantes a ciertos impactos ambientales como por ejemplo se pudo observar que el icaco (*Chrysobalanus icaco*) es una especie muy raro encontrarlo en la zona, quizás a la explotación de arena, expansión demográfica que va aunado al desarrollo urbano de la Ciudad, otra de las especies que se observa con poca frecuencia en el litoral costero es el nance (*byrsomina crassifolia*), mientras que la uva de mar (*Coccoloba uvifera*) para la Isla se observó con mayor frecuencia.

La vegetación existente de la Isla de Carmen, está constituido por comunidades vegetales secundarias constituidas principalmente por acahuals que debido a las condiciones físicas y a la acción del hombre no han permitido su desarrollo, entre las especies principales que constituyen esta comunidad se encuentran: *Acacia cornifera* (Cornezuelo) *Sabal mexicana* (Guano) *Burcera cimarruba* (Chaaká) *Guaxuma ulmifolia* (Pixoy), *Piscidia communis* (Jaabin), *Metopium brownei* (Chechen negro), *Tremma mycranta* (Capulin), *Cocoloba uvifera* (Uva de mar), ( maculís), *Tabebuia rosea* (Chechen blanco) *Cameraria latifolia*, (Huaxín), *Leucaena leucocephala*, (Cornezuelo), *Acacia cornigera*, esta asociación de especies tiene una altura promedio de 2 a 4 mts encontrándose algunas de 5 mts rumbo a Puerto real, por otra parte los estratos vegetales que forman esta vegetación forman habitas

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

para muchas especies de fauna silvestre que aún persisten en la Isla en especial para las aves acuáticas que circundan por la zona , así como las terrestres .

En el área también se encuentran especies herbáceas y rastreras en especial gramíneas (zacates) que son resistentes al fuego tales como los géneros *Aspalum*, *Andropogon*, *Trichanne*, *Cyperus*, *Digitraria*, *Cynodon*, *Tah*, *Viguiera dentata* otras especies encontradas son el *chichi beh sida ocuta*, *ipomea*, *combombulus*, *portulaca*, *desmodium sp* entre otras.

A lo largo del litoral costero existe una vegetación de dunas, donde forma un papel ecológico importante, evita que la duna se desplace por las acciones del viento y se mantenga estática. la vegetación es halófilas, de hojas crasas, hierbas rastreras y arbustos son muy ramificados de escasa altura que propician la formación de suelo arenoso. Las especies presentes son: *Sesuvium portulacastrum*, *Ambrosia hispida*, *Ageratum litoralis* e *Ipomea pes-caprae*, : *Croton punctatus*, *Scaevola plumieri* , *Suriana maritima*. *Coccoloba uvifera*, ; *Agave furcroides*, *Ambrosia cumanensis*. *Ambrosia cumanensis*.

Otro tipo de vegetación que se encuentra en Ciudad del Carmen y que es importante mencionar, misma que corresponde en las formas biológicas arbóreas y arbustivas localizadas en los predios urbanos, mismas que son frutales y ornamentales tales como Mango (*Manguijera indica*), Limón (*Citrus aurantifolia*), Guaya (*Talisia oliveiformis*), Naranja (*Citrus sp*), Franboyán (*Delonix regia*), Bugambilea (*Bougambilla glavra*), Zapote (*Achras zapota* ), Xiat (*Chanmeadorea sp.*), Guayaba (*Psidium guajaba* ), Aralia (*Polyscias foiciflora*), Anona (*Annona sp.*), Platano (*Mussa sp*), Almendra (*Terminalia catappa*), Platanillo (*Canna indica* ), Tulipán (*Hibiscus*), Marañón (*Sacardum*), Savila (*Aloe vera*), Caimito (*Chrysophyllum sp* ), Lluvia de oro (*Cassia fistula*), papaya (*Garica papaya*), aguacate (*Cersea americana*), limonaria (*Muralla paniculata*) coco (*Cocus sp*), casuarina (*Tamarix sp*) ciruela (*Spondia purpurea*), guanábana (*Annona muricata* ), entre otras .

Con respecto a el **paisaje** que impera en el área del proyecto es de una zona tropical, con características típicas de las de playa, presenta una mezcla de vegetación de duna costera, manglar que son los principales sitios de anidación de aves palustres y marinas, en donde concurren procesos ecológicos, comunidades biológicas, especies endémicas de flora y fauna y características hidrológicas particulares; la vegetación de dunas costeras permite una alta diversidad florística y faunística y las especies de distribución caribeña que en México sólo se presentan en la Península de Yucatán y en especial la Laguna de Términos el sistema lagunar-estuarino de mayor volumen y extensión del país, constituyendo un complejo ecológico costero que comprende la plataforma continental marina adyacente; las bocas de conexión con el mar; la Isla del Carmen; los espejos de agua dulce, salobre y estuarino-marina; las zonas de pastos sumergidos; los sistemas fluvio deltaicos asociados; los pantanos o humedales costeros, y los bosques de manglar circundantes.

## V Opiniones recibidas.



RAAA/NEHO/FCG/FCL/nano



## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

Que de acuerdo al Resultando 7,8, 9 y 10 se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante PFFA/11.1.5/01684-15 de fecha 03 de Agosto de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 11 de Agosto de 2015, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche emite su respuesta donde informa que, no se detectó procedimiento administrativo alguno al inspeccionado de la razón social C. Juan Sebastián Vega Hernández, ni del **Proyecto** denominado "Centro comercial y financiero en Ciudad del Carmen, Campeche", ni de la ubicación en la Calle Morales Sáenz S/No. Cruzamiento carretera Carmen Puerto Real y calle seis del fraccionamiento Isla del Carmen 2000, de Ciudad del Carmen, Campeche en materia de impacto ambiental.
- Que mediante oficio SMAAS/DJAIP/SIA/1313/2015 de fecha 26 de Agosto del 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 31 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

....(...)

*De acuerdo a la carta síntesis del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche, actualmente vigente, el análisis realizado en esta Secretaría, mediante las coordenadas presentadas por el **promoviente** en la MIA-P., se considera que el área en donde se pretende establecer el proyecto se encuentra inmersa en una zona **Habitacional H/4/40**, en la que se define de la siguiente manera: Zonas con vivienda en conjunto o aislada familiar, unifamiliar, plurifamiliar, horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio.*

*Por lo que de acuerdo al análisis realizado a la tabla de uso de suelo del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche., se determina que el área en donde se pretende establecer el proyecto no se puede realizar dicha actividad, en la que se contrapone con dicho Programa*

*Así mismo le informo que una vez analizada la documentación presentada a esta secretaria, bajo la Unidad de Protección Ambiental: se consideró que sujetándonos al Programa de Manejo de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", señala cinco zonas de manejo, por lo que el área en donde se pretende desarrollar el Proyecto se encuentra situado en la **zona IV** de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la unidad 61 (Criterios **AH 12, 14, 15, Y I 10, 11, 12**) le aplican los siguientes criterios:*

*Zona IV "Desarrollo urbano y reservas territoriales"*

*Asentamientos humanos, reserva territorial (**AH**):*

*"12. Para las áreas de crecimiento de la Ciudad del Carmen aplicarán los criterios establecidos en el Plan Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen..."*

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

*“14. Se promoverá el establecimiento de un sistema de planeación del crecimiento urbano de los núcleos ejidales y demás comunidades rurales existentes dentro del APFFyF...”*

*“15. Se promoverá la reubicación de los basureros ya existentes”*

### *Uso Industrial (I):*

*“10. Las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el Plan 10 Director Urbano de Ciudad del Carmen y esta actividad deberá ajustarse a los lineamientos establecidos...”*

*“11. Se promoverá la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales...”*

*“12. Los efluentes provenientes de las actividades industriales deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la NOM-001-ECOL-1996, actualmente NOM-001-SEMARNAT-1996...”*

*....(...)*

- Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM.-844/2015 de fecha 17 de Agosto del 2015 y recibido el mismo día, mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/665/2015 de fecha 22 de julio y recibido el 27 del mismo mes y año.

*...(...)*

*Desde el punto de vista técnico, tanto la construcción y operación del centro comercial y financiero, como el uso de suelo que tendrá el predio con la construcción del proyecto no se contraponen con lo indicado para la Unidad 61 de la zona IV “Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales” en el Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, aplicándole el criterio de manejo 12 “para las áreas de crecimiento de la Ciudad del Carmen aplicaran los criterios establecidos en el Plan Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen...”*

*Tomando en cuenta que el objeto de creación del ANP es la de planear y administrar integralmente los recursos ecológicos de la región; proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo, y preservar el equilibrio de los habitantes que depende la asistencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, se considera que el proyecto no dañará el hábitat o impactará a las especies de vida silvestre con alguna categoría de riesgo de las incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que el sitio se encuentra en la zona urbana.*

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

De acuerdo con el dictamen técnico de soporte emitido por la Dirección del APFF Laguna de términos a través del oficio No. F00.7.RPCGM.DAPFFLT.-0240/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, recibido en esta Dirección Regional el mismo día, sitio donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentra completamente bardeado y en su interior la vegetación es de tipo secundario conformada por higuera (Ricinus communis), leucaenaxs (Leucaena leucophala), almendro (Terminalia catappa) y pastos no nativos, ninguna incluida en alguna de las categorías de riesgo señaladas por la NOM-059-SEMARNAT-2010, la presencia de fauna silvestre es nula. Concluyen que el proyecto podría ser factible de realizarse, proponiendo algunas medidas para que las implemente el **promoviente**.

En la página 17 de la MIA-P el **promoviente** manifiesta que "el uso de suelo permitido en el sitio del proyecto por el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen es una zona considerada como Corredor Urbano (CB)".

Lo anterior es impreciso, pues en la Carta Urbana contenida en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen el sitio donde se pretende construir el proyecto, tiene asignado el uso de suelo **H/4/40 Habitacional**, con cuatro niveles y 40 % de área libre, descrito como zonas con vivienda en conjunto o aislada, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio.

En la tabla de Uso de Suelo que acompaña al Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen se indica que para el uso de suelo Habitacional **se prohíben los servicios financieros** (bancos, cajeros automáticos, hipotecario, casas de préstamo y/o empeño, inmobiliarias) **y el comercio departamental (centros comerciales, plaza comercial, tienda departamental, tiendas de autoservicio mayores a 200 m<sup>2</sup>)** es decir la obra y la actividad que se pretende llevar a cabo, de acuerdo a dicho instrumento, **el proyecto no es compatible en el sitio elegido para tal fin.**

...(...)

- Que hasta la fecha no se ha emitido la opinión del H. Ayuntamiento del Carmen con oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/667/2015 con fecha 22 de Julio de 2015 y notificado el 31 de Julio del mismo año.

### Análisis técnico jurídico.

- VI. Que para la construcción y operación del **proyecto**, la **promoviente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X, XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R), S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que *“los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”*, fracción II del mismo artículo, que establece que: *“la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”*.

VI.- Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

- Que le **promoviente** somete al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental el proyecto **“Centro comercial y financiero del Carmen”** que consiste en la construcción de un edificio de comercios de dos niveles y un edificio para oficinas de cuatro niveles en un superficie de 7 250.64m<sup>2</sup>, donde durante la operación se les dará servicios a los clientes que visitan las tiendas comerciales y a las oficinas de las empresas que estarán situadas en las instalaciones.
- Por encontrarse el **proyecto** dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos el **Promoviente** señala que conforme a lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos se encuentra dentro de la **Zona IV Unidad 61** Desarrollo Urbano y Reserva Territorial y por lo tanto en cumplimiento a el criterio 12 de Asentamientos Humanos, y con respecto al Programa Director Urbano, el **Promoviente** menciona que el proyecto se localiza en zona habitación H, de manera que de acuerdo a la carta de síntesis del Programa Director Urbano de ciudad del Carmen, Campeche, el **proyecto** si se encuentra en la zona Habitacional H/4/40, destinada para zonas con vivienda en conjunto o asilada, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio, sin embargo en dicha zona habitacional no se permite el uso general Departamentales en específico centro comercial y el uso financiero para bancos cajeros automáticos, hipotecarias, casas de préstamo e inmobiliarias, mismo que se encuentran en el rubro de prohibido (X). Y por lo tanto no se ajusta a los criterios que del programa de manejo de área de protección de flora y Fauna Laguna de términos para la Unidad 61 de la Zona IV “Asentamientos Humanos y Reserva Territorial” del mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997, que establece lo siguiente:

*La Zona IV comprende los mayores asentamientos humanos localizados dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Las reservas*

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

*Territoriales para el crecimiento del área urbana del Municipio del Carmen, las construcciones y estilos arquitectónicos se ajustaran a lo dispuesto en el Programa Director Urbano del Municipio del Carmen, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el 10 de Noviembre de 1993.*

De lo anterior, esta unidad administrativa considera, que la **promovente** no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

- Derivado del análisis del **Capítulo IV** sobre la delimitación del sistema ambiental y señalamiento de tendencias de desarrollo y del deterioro de la región, se observó que el **promovente** no realizó la delimitación del sistema ambiental en el área de influencia del proyecto y de la problemática ambiental en su zona de influencia en el cual se refleje el estado cero del ecosistema al inicio del proyecto tomando en consideración las actividades propias del proyecto en su forma directa e indirecta, mismos que afecten el sistema ambiental del proyecto y de su área de influencia las cuales debieron ser sustentadas a través de criterios técnicos y ambientales.
- Del análisis del **Capítulo V**, sobre la Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la metodología y técnica utilizada para la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, se considera que carece de sustento técnico como consecuencia de las deficiencias señaladas en el capítulo II, III, IV de la MIA-P, los cuales se consideran necesarios para poder identificar los impactos ambientales en este capítulo por lo que se carece de objetividad de lo presentado en la MIA-P, ya que no definió ni limitó el sistema ambiental donde se inserta el **proyecto**, como tampoco se presentó un análisis de las condiciones ambientales ni la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**; por lo tanto, se considera que la identificación y evaluación de los impactos ambientales que pudieran generarse, no es congruente con los atributos actuales del sistema ambiental y por lo tanto, no permiten realizar una evaluación de la magnitud y extensión de los impactos ambientales. Información que no cumple con lo establecido en los artículos 35 tercer párrafo de la LGEEPA y 12 fracción V 44 fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa considera que el **Promovente** no proporciono los elementos técnicos, ni la información que señalan los articulados de referencia para poder determinar si el **proyecto** causaría efectos negativos al sistema ambiental donde se encuentra inmerso el mismo.
- Con respecto a los Pronósticos Ambientales y en su caso evaluación de alternativas, la fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que la MIA-P debe



## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

contener los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de las alternativas del **proyecto**, información relevante desde el punto de vista ambiental, ya que los pronósticos ambientales permiten predecir el comportamiento del sistema ambiental (sin el proyecto y con el proyecto), a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo y la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y compensación, garantizando que se respete la integridad funcional del ecosistema a partir de las posibilidades e implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal. Por lo comentado, la información proporcionada en la MIA-P del **proyecto** por el **Promoviente** es insuficiente e irrelevante ya que este capítulo se basó derivado del contenido de la información que presentó la **Promoviente** en los apartados III, IV, V y VI, por lo tanto se considera que no cumple con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, no presenta el programa de vigilancia Ambiental donde se señale los indicadores de seguimiento y de éxito de las medidas de prevención y mitigación a fin de demostrar el grado de eficiencia de las mismas.

**VII.** Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *“Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga a la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultandos y Considerandos del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **proyecto** presentado por la **promoviente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

A) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

(...)

- I. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- II. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto.
- III. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- IV. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

V. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

La **promovente** presento el capitulado correspondiente al artículo 12 del reglamento de evaluación de materia de impacto ambiental de la LGEEPA, sin embargo como se ha mencionado el proyecto se ubica en la zona Habitacional h/4/40, destinada para zonas con vivienda en conjunto o asilada, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio, donde de acuerdo con la carta de síntesis y tabla de usos del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, no se permite el uso general Departamentales en específico centro comercial y el uso financiero para bancos cajeros automáticos, hipotecarias, casas de préstamo e inmobiliarias, mismo que se encuentran en el rubro de prohibido (X).

B) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente

C) Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto.

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

Dado que el proyecto se ubica en la zona Habitacional h/4/40, destinada para zonas con vivienda en conjunto o asilada, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio, donde de acuerdo con la carta de síntesis y tabla de usos del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, esta unidad Administrativa observo que no se permite el uso general Departamentales en específico centro comercial y el uso financiero para bancos cajeros automáticos, hipotecarias, casas de préstamo e inmobiliarias, mismo que se encuentran en el rubro de prohibido (X). Por lo tanto no se ajusta a los criterios que del programa de manejo de área de protección de flora y Fauna Laguna de términos para la **unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reserva Territorial"** del mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos.

De igual forma, se observó que las opiniones emitidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y por la comisión Nacional de Aras Naturales Protegidas (Dirección Planicie Costera y golfo de México), indican que el proyecto se ubica en la zona Habitacional H/4/40, por lo que se contrapone al Programa Director Urbano de Ciudad de Campeche.

D) A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

E) Que la LGEEPA en el artículo 35 segundo párrafo establece:

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

El proyecto se ubica en la zona Habitacional h/4/40, destinada para zonas con vivienda en conjunto o asilada, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio, donde de acuerdo con la carta de síntesis y tabla de usos del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, no se permite el uso general Departamentales en específico centro comercial y el uso financiero para bancos cajeros automáticos, hipotecarias, casas de préstamo e inmobiliarias, mismo que se encuentran en el rubro de prohibido (X).

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

- X. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a lo que señala la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en el artículo 4 que establece que la federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II el cual dispone que es facultad de la federación, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la fracción X del mismo artículo que indica que es facultad de la federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo señalado en el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X del mismo artículo, que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en la fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 fracción III incisos a) que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que **podrá negar** la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios; artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el inciso S) que señala que las obras en áreas naturales



**Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016**

protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular el artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos; en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información; en los Artículos 44, que establece que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción III del mismo Reglamento que determina **negar la autorización** en los términos de la fracción III inciso a) del artículo 35 de la LGEEPA; de lo dispuesto en el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en lo dispuesto en el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones.... Y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que les confieren expresamente al titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas pública federal. El Código Federal de Procedimiento Civiles se aplicara, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos



BAAA/MCH/OJ/GJCH/mmo

## Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016

y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59 establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de **diez días**, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

### RESUELVE

**PRIMERO** NEGAR la autorización solicitada para el proyecto: “**Centro comercial y financiero de Cd. Del Carmen**”, con pretendida ubicación calle Morales Saenz sin número, cruzamiento Carretera Carmen Puerto Real y calle seis del fraccionamiento Isla del Carmen 2000, Ciudad del Carmen; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a las disposiciones establecidas en el Decreto del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994 y su Programa de Manejo publicado el 4 de junio de 1997, y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **proyecto**, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 segundo párrafo de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a lo expuesto en los Considerando del presente oficio.

**SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA,

**Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2016**

que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

**TERCERO** Hacerlo del conocimiento a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado el contenido de la presente resolución.

**CUARTO** Se hace del conocimiento al **Promoviente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO** Notificar al SACÁN ABEJÚ en su carácter de **Promoviente** de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO** Notificar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

LA DELEGADA FEDERAL

LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche

- C.c.p. M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.  
C. Luis Enrique Mena Caderón,- Delgado de la PROFEPA en el Estado de Campeche.- Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.  
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.  
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,  
Biol. José Carlos Pizaña Soto.- Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza . C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México  
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.  
Expediente.-Impacto Ambiental  
Archivo